



CORNARE	Número de Expediente: 056153329275	
NÚMERO RADICADO:	131-0001-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/01/2020	Hora: 15:57:29.9...	Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0425 del 27 de abril de 2017, el interesado solicita mediante correo electrónico que se realice "visita con el fin de evaluar varios negocios que se han instalado en la zona tales como carpintería, ventas de segundas y chatarrería, los cuales están generando posibles afectaciones ambientales por los residuos, convirtiéndose en focos de roedores y plagas; además se desconoce si se cuenta con permiso de vertimiento. Verificar", situación que se estaría presentando en la Vereda Llano Grande del Municipio de Rionegro.

Que el 27 de abril de 2017, se llevó a cabo visita por parte de los funcionarios de la corporación, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0866 del 11 de mayo de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

Que el 05 de junio de 2017, se realizó visita técnica de control y seguimiento por parte de la corporación, la cual fue radicada con el No.112-0688 del 14 de junio de 2017.

Que mediante oficio con radicado 112-0688 del 14 de junio de 2017, se remitió a los señores Gustavo Urrea Aristizábal y a algunas dependencias del Municipio, de Rionegro, el informe técnico N° 112-0688 el 14 de junio de 2017.

Que finalmente el 10 de agosto de 2017, se realizó otra visita técnica de control y seguimiento, la cual fue radicada con el N° 131-1676 del 28 de agosto de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“...OBSERVACIONES:

En visita de control y seguimiento a la queja con Radicado N°SCQ-131-0425- 2017 al predio del señor Gustavo Urrea, para la verificación de los requerimientos realizados en el informe Técnico con Radicado N°131-0866- 2017, se evidencia lo siguiente frente a la carpintería:

Carpintería:

- El señor Jonh Mario Cardona, representante legal de la carpintería no se encontraba presente el día de la visita, sin embargo, se evidencia que las áreas donde se desarrollan las labores de corte y pulido de la madera, no se han cerrado en su totalidad para evitar la dispersión de material particulado, además, no se evidencian adecuaciones en la cabina de pintura que eviten la dispersión de los contaminantes sin previo tratamiento a la atmosfera.*
- No se tiene conocimiento sobre las medidas tomadas para el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y sobre la disposición final de las mismas.*
- Para el almacenamiento de cortes de madera, se implementó el cuarto sobre el pozo séptico y otra parte se guarda en los módulos de la carpintería.*
- Según Oficio N°131-5085-2017, el use del suelo de la actividad de Carpintería Industrial Artesanal y Reparación de Muebles es Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 del 23 de septiembre de 2016. Sin embargo, la actividad de carpintería se autorizó en otro predio diferente en el que actualmente se ubica con matrícula inmobiliaria 020- 52344, siendo también de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizabal.*

En general, en todo el terreno se continua observando la acumulación y disposición inadecuada de residuos de todo tipo,, además, en su mayoría se encuentran dispuestos al aire libre y en suelo descapotado generando contaminación y proliferación de vectores.

CONCLUSIONES

•El señor Gustavo de Jesús Urrea Aristizabal como propietario del predio con FMI 020-40749, el señor John Mario Cardona como representante legal de la carpintería, y la señora María Mónica Gil Duque como representante legal de la Compra y Venta de Segunda, no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el informe Técnico con Radicado N°131-0866-2017.

• En visita conjunta con varias entidades del municipio de Rionegro, se evidencia que los establecimientos ubicados en predio del señor Gustavo Urrea no cumplen con las normas

urbanísticas, sanitarias, de seguridad y ambientales respectivas para el desarrollo de las actividades, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña

Según Oficio con Radicado N°131-5085-2017 enviado por el municipio de Rionegro, se informa que la actividad de carpintería se autorizó en un predio diferente en el que actualmente se ubica, identificado con matrícula inmobiliaria 020-52344, que también es de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizabal. El concepto de uso del suelo fue Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 de 2016..."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1427 del 06 de diciembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor JHON MARIO CARDONA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.433.582, con el fin de verificar los hechos u omisiones consistentes en hacer caso omiso de los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental en el Informe Técnico N° 131-0866 del 11 de mayo de 2017, consistente básicamente en tomar las medidas necesarias para evitar la dispersión de material particulado, tomar las medidas necesarias, en relación a la cabina de pintura, con fines de evitar la dispersión de contaminantes sin previo tratamiento a la atmosfera, tomar las medidas necesarias, frente al adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y sobre la disposición final de las mismas, tomar las medidas necesarias, frente a la contaminación y disposición inadecuada de residuos de todo tipo, los cuales generan contaminación y proliferación de vectores.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0866 del 11 de mayo de 2017 y 131-1676 del 28 de agosto de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza

los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0593 del 07 de junio del 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JHON MARIO CARDÓNA LÓPEZ

CARGO ÚNICO: No implementar las acciones que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores, producto de la actividad de carpintería desarrollada en el Municipio de Rionegro, vereda Chipre, en el punto con coordenadas geográficas X:-75° 23' 52.4" Y: 06° 7' 51" 2166 msnm: en contraposición de lo establecido en el ARTICULO 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: "CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores: y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes".

El Auto mencionado fue notificado personalmente al señor JOHN MARIO CÁRDONA LÓPEZ, el día 18 de junio de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Señor JHON MARIO CARDONA LÓPEZ, mediante escrito N° 131-5309 del 09 de julio de 2018, enviado por correo electrónico aportó unas fotografías donde manifiesta "...Pruebas de mejoramiento..."

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS, SE CIERRA PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante Auto con radicado 112-0977 del 03 de octubre de 2018, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-131-0425 del 27 de abril de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-0866 del 11 de mayo de 2017.
- Informe técnico N° 112-0688 del 14 de junio de 2017.
- Oficio remitivo de informe técnico N°. 112-0688 del 14 de junio de 2017.
- Informe técnico N° 131-1676 del 28 de agosto de 2017.
- informe técnico N° 131-0803 del 08 de mayo de 2018.
- Radicado N° 131-5309 del 09 de julio de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del Señor JHON MARIO CARDONA LÓPEZ y se dio traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado por estados el día 05 de octubre de 2018.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El Señor JHON MARIO CARDONA LÓPEZ no presentó escrito de Alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO ÚNICO: *No contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores, producto de la actividad de carpintería desarrollada en el Municipio de Rionegro, vereda Chipre, en el punto con coordenadas geográficas X:-75° 23' 52.4" Y: 06° 7' 51" 2166 msnm; en contraposición de lo establecido en el ARTICULO 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: "CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes"*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."; dicha conducta se configuró cuando se evidenció en varias visitas realizadas por parte de personal técnico de la Corporación, cuyos informes se encuentran referenciados anteriormente, que el Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, no había dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Autoridad ambiental en varias ocasiones, principalmente en el Acto Administrativo con radicado N° 112-1427 del 06 de diciembre de 2017.

Que el señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, allega unas fotografías en las que se evidencia unas mejoras para la actividad desarrollada, pero que en el trascurso del proceso se pudo advertir que no dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, tal y como se demuestra en los informes técnicos relacionados a través del proceso.

Por todo lo anterior este despacho considera que no se logró desvirtuar por parte del Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, los cargos formulados mediante Auto 112-0593 del 07 de junio de 2018, por lo tanto ambos cargos están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056153329275, a partir del cual se concluye que ambos cargos están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo

79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0593 del 07 de junio de 2018, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CS-111-0151-2019, se generó el informe técnico N° 131-2172 del 25 de noviembre de 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de la conducta se considera como media, puesto que, el asunto se atiende mediante queja; así mismo, se encuentra en una vía principal Rionegro-Llanogrande, vereda Chipre del municipio de Rionegro.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,02	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Los días en que la Corporación evidenció la afectación, fueron el 27 de abril, 10 de agosto de 2017, y el 12 de abril de 2018; lo cual se constata en los Informes Técnicos con Radicados No.131-0866-2017, 131-1676-2017 y 131-0803-2018
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja; puesto que, donde se realizan las labores de cepillado, pulido, corte y pintado de la madera, se encuentran casi en su totalidad cubiertos; por tanto, parte del material particulado generado se queda en el sitio; No obstante, otra parte trasciende a la atmósfera, lo cual puede ocasionar riesgo de contaminación atmosférica. Hecho que se corrige implementado infraestructura y equipos de retención de partículas.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por ser una valoración de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	N.A.
Año inicio queja	año		2.017	La Queja fue recepcionada en el año 2017, mediante Radicado No.SCQ-131-0425-2017; y atendida el día 27 de abril del mismo año.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo legal vigente para el año 2017
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no cuenta con circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	El señor John Mario Cardona, no registra en el Sisben ni en bienes en el VUR, por lo tanto se da un porcentaje de 0.01.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es baja; puesto que, donde se realizan las labores de cepillado, pulido, corte y pintado de la madera, se encuentran casi en su totalidad cubiertos; por tanto, parte del material particulado generado se queda en el sitio; No obstante, otra parte trasciende a la atmósfera, lo cual puede ocasionar riesgo de contaminación atmosférica. Hecho que se corrige implementado infraestructura y equipos de retención de partículas.						
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes: Este asunto no representa circunstancias agravantes							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00	
Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados							
TABLA 6							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,01
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: El señor John Mario Cardona, no registra en el Sisben ni posee bienes de conformidad con el VUR, por lo tanto se da un porcentaje de 0.01.			
VALOR MULTA:		661.691,62	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.582, de los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0302 del 09 de marzo del 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$661.691,62) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al Señor JOHN MARIO CARDONA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.582, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Jhon Fredy Garzon Quintero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153329275
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: Ornella Alean, Aprobó: Fabián Giraldo
Fecha:
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente